

**249 - CS 33 Decreto 238/1999, de 14 de diciembre, de los derechos de información y económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales**

(DOCM 77 de 17-12-1999)

La protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios, así como la información correcta que facilite el uso y disfrute de los bienes y servicios son derechos básicos recogidos en el artículo 21.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Sin perjuicio de que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificada por la Ley Orgánica 11/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contemple los centros privados que imparten enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica, a efectos de determinar su sujeción a las normas del derecho común y de prohibir que dichos centros utilicen las denominaciones establecidas para centros docentes, existen numerosos aspectos que afectan a los usuarios de este tipo de servicios que aconsejan una regulación específica, para hacer efectivos los derechos consagrados como básicos por la citada Ley 26/1984, de 19 de julio. De esta forma, se daría respuesta a numerosos problemas que se plantean en relación con la oferta, promoción, publicidad e información sobre los cursos a impartir, el contrato, la prestación del servicio, la factura o justificante de pago que se entrega a los alumnos y el sistema de reclamaciones que asiste a estos últimos para exigir sus derechos en el centro.

La Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha tiene atribuidas competencias de desarrollo normativo y de ejecución, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, con los límites establecidos en el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

El presente Decreto se dicta en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8 c) y 23 de la Ley 3/1993, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 153/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de los distintos órganos de la Consejería de Sanidad, corresponde a la misma la programación, ejecución y evaluación de la política regional de consumo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, oído el Consejo Regional de Consumo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de diciembre de 1.999, dispongo

**Artículo 1.-** Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, el derecho de información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no oficiales dirigidas a la obtención de un título, certificado o diploma, sin validez académica, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros organismos oficiales.

2.- Los servicios y actividades llevados a cabo como complemento de las enseñanzas impartidas se regularán por las normas específicas que resulten aplicables y, en todo caso, por las disposiciones reguladoras de la publicidad y mercado de precios.

3. Cuando alguna de las enseñanzas previstas en la presente disposición sea objeto de una regulación específica, los centros privados que la impartan se regirán por la misma, sin perjuicio de que les sea aplicable este Decreto en aquellos aspectos de información y protección del consumidor no contemplados por aquella.

**Artículo 2.-** Ámbito de aplicación.

11.- Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, aquellas entidades privadas o públicas, sean personas físicas o jurídicas, que ejerzan cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior en el territorio de la Comunidad de Castilla La Mancha, aun cuando su domicilio social o fiscal se encuentre fuera de dicho territorio.

21.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto aquellas organizaciones ó empresas sin ánimo de lucro que realicen cursos gratuitos de formación continua y/o ocupacional y se financien con fondos europeos.

**Artículo 3.-** Prestación del servicio.

1. El titular o responsable de un centro privado, que imparta enseñanzas no oficiales, está obligado a cumplir todos los requisitos exigidos por la normativa vigente sobre la apertura y funcionamiento del centro.

2. Para garantizar la calidad de los servicios prestados por el centro, su titular o gerente será responsable de que se cumpla todo lo referente a profesorado, medios materiales y equipamiento, programación y horarios, número máximo de alumnos que reciban clase simultáneamente y homogeneidad de los grupos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, lo acordado en el contrato y lo recogido en los folletos informativos del centro.

3. Los locales e instalaciones del centro cumplirán la normativa en vigor respecto a las condiciones de seguridad e higiene.

**Artículo 4.-** Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, promoción y publicidad realizada por centros a los que se refiere el presente Decreto, cualquiera que sea el medio utilizado para efectuarla, deberá ajustarse a los principios de veracidad, objetividad y suficiencia. En especial, no podrán utilizarse denominaciones que por su significado o por estar expresadas en determinado idioma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o la nacionalidad del centro, la identidad de su titular, la validez académica de las enseñanzas que en él se impartan, o los diplomas o títulos que por él se expidan para acreditar la asistencia y la aptitud de los alumnos.

**Artículo 5.-** Información al público.

1. En todos los centros afectados por la presente disposición existirá un tablón de anuncios, colocado en la zona de mayor tránsito, en el que se expondrá la información al público.

En todo caso figurará en él la siguiente información mínima, que estará expuesta de forma permanente, clara y visible, debiendo constar la misma al menos en castellano y en caracteres de tamaño no inferior a 5 mm:

- Denominación y dirección del centro y, en su caso, del número de inscripción en el registro correspondiente.
- Identificación de la persona física o jurídica titular del centro, ó en su caso, del responsable del centro.
- Relación de los cursos que se imparten.
- Horario de atención al público.
- Mención expresa de las siguientes leyendas:

“Las partes tienen derecho a exigir la formalización de un contrato en los términos previstos en el artículo 61 del presente Decreto”.

“Los alumnos podrán solicitar del centro factura, ticket o recibo de pago por los cursos y clases recibidas”.

“Los certificados, diplomas y títulos expedidos por esta entidad carecen de validez académica”.

“Los folletos o documentos informativos sobre los cursos impartidos están a disposición del público en ....” (indíquese el lugar concreto).

“El texto completo del Decreto que regula el derecho a la información y los derechos económicos de los alumnos se encuentra a disposición en ....” (indíquese el lugar concreto).

“Existen Hojas de Reclamaciones a disposición del usuario que las solicite”.

Toda la información indicada en este apartado deberá estar agrupada y, a su vez, convenientemente destacada del resto de cualquier otra información o publicidad existente en el tablón de anuncios.

2. Los centros vienen obligados a tener a disposición del público, desde la fecha en que se anuncien los cursos hasta la conclusión del plazo de inscripción o, si no existiese dicho plazo, hasta la finalización de los mismos, folletos o documentos informativos sobre los cursos impartidos en los que se especifiquen, al menos en castellano, los siguientes extremos:

- Denominación y dirección del centro y, en su caso, del número de inscripción en el registro correspondiente.
- Identificación de la persona física o jurídica titular del centro, o en su caso, del responsable del centro.
- Características de la enseñanza, haciendo constar la frase “Enseñanzas no oficiales”.
- Denominación del curso.
- Plazo de inscripción, si lo hubiera.
- Características del derecho de reserva de plaza, en su caso.
- Indicación de la titulación académica o cualificación profesional de los profesores que deben impartir el curso.
- Programa del curso.
- Duración prevista del curso, indicando las fechas de inicio y final del mismo y el número total de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas.
- Horario previsto del curso.
- Indicación del lugar en el que va a impartirse el curso.
- Número mínimo y máximo de alumnos por clase.
- Precio, haciendo en su caso mención explícita y diferenciada del importe correspondiente a cada concepto, incluidos libros, apuntes y otros elementos accesorios relacionados con las enseñanzas impartidas, así como toda clase de impuestos. Se hará constar igualmente el plazo y la forma de pago.
- Si se hiciera referencia a becas y bolsas de trabajo o sistemas similares, se especificará el baremo y demás condiciones de los mismos, señalando la existencia, en su caso, de convenio con alguna entidad o empresa, con indicación del lugar en donde puede consultarse el contenido de dicho convenio.
- Cualquier otro tipo de información de interés para el usuario.

3. A petición de los alumnos o de sus representantes legales los centros están obligados a expedir boletines o certificaciones sobre el rendimiento escolar y sobre el grado de asistencia.

La certificación sobre el rendimiento escolar deberá contener el grado de aprovechamiento del alumno.

En el supuesto de que se expida Diploma o Título, éste se realizará únicamente cuando se haya terminado el curso y figurará como mínimo la siguiente información: Denominación del centro y domicilio, denominación y contenido del curso, número de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas, identificación del alumno a favor del que se expide, lugar y fecha de expedición, certificación o acreditación de la asistencia o aptitud del alumno y la firma del Director y el sello del centro”.

La certificación se emitirá a solicitud del alumno, para acreditar la asistencia o aptitud del mismo.

#### **Artículo 6.- Contrato.**

1. Antes del comienzo de los cursos o clases todo centro deberá suscribir con el alumno un contrato de enseñanza, si así lo solicita cualquiera de las partes, en el que además de identificarlas, se especificarán los derechos y obligaciones que como consecuencia del mismo se deriven para cada uno de los contratantes. El contrato se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al alumno o su representante legal y quedando el otro archivado en el centro, con la obligación de conservarlo a disposición de las autoridades competentes, al menos hasta tres años a contar desde la firma del contrato.

En estas estipulaciones podrán concretarse los incumplimientos de cualquiera de las partes que puedan dar lugar a la resolución del contrato suscrito, así como las posibles indemnizaciones o resarcimiento.

El contenido de las condiciones y estipulaciones del contrato se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable, y en especial, a los preceptos contenidos en los artículos 21.3 y 101 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, respecto a la renuncia de derechos y sobre las cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, modificada por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

2. Junto con el contrato formalizado, se entregará obligatoriamente al alumno el folleto o documento informativo mencionado en el artículo 51.2 de este Decreto. El contenido de este folleto o documento será exigible por los

usuarios aunque no figure expresamente en el contrato celebrado, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

**Artículo 7.-** Registro de alumnos y Registro de Títulos, Certificados o Diplomas.

Los centros que impartan enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica deberán llevar un libro registro de alumnos matriculados que conservara por el centro, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante tres años contados a partir de su inscripción.

Asimismo, deberán llevar un libro registro de los certificados, títulos o diplomas que expidan entregados a los alumnos y que, a su vez, se conservarán por el centro a disposición de las autoridades competentes, al menos durante tres años contados a partir de su registro.

**Artículo 8.-** Factura o justificante de pago.

1. El centro extenderá a favor de los alumnos factura, recibo o justificante por cada uno de los pagos efectuados por aquéllos, en los que en todo caso figurarán:

- Número de la factura o justificante de pago.
- Nombre o denominación social, domicilio y número o código de identificación fiscal del expedidor de la factura o justificante.
- Nombre y apellidos del alumno.
- Denominación del curso.
- Período de liquidación al que se refiere.
- Precio total desglosado por conceptos, IVA incluido, en su caso.
- Lugar y fecha de emisión.

Además deberán cumplir los requisitos que se establezcan, en su caso, por la legislación fiscal aplicable.

2. Estarán exentos de la obligación de facturación los cursos que se impartan a los alumnos a título gratuito.

3. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, no podrá hacerse obligatoria la comparecencia personal del usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

**Artículo 9.-** Reclamaciones.

Todos los centros, que impartan enseñanzas dirigidas a la obtención de un título sin validez académica, tendrán a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1997, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios y la Orden de la Consejería de Sanidad de 28 de julio de 1997, por la que se aprueban las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su cartel anunciador.

**Artículo 10.-** Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción en materia de protección al consumidor la vulneración de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

2. Las infracciones a que se refiere el presente artículo se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

3. Las infracciones a que se refiere la presente norma, serán sancionadas con multas de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los cursos iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma se regirán por la normativa anterior a la misma.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se faculta a la Consejera de Sanidad para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\* \* \*